



**Resolución No. CSJBOR23-1524**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00907

**Solicitante:** María José Espinosa Guzmán

**Despacho:** Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López

**Tipo de proceso:** Verbal sumario

**Radicado:** 13001310300720130002600

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 29 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de noviembre de 2023, la abogada María José Espinosa Guzmán solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300720130002600, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1133 del 14 de noviembre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

### 1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1153 del 21 de noviembre de 2023, se resolvió solicitar explicaciones a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia; para ello se les concedió el término de tres días siguientes a la comunicación, lo que ocurrió el 22 del mismo mes y año. Dentro de la oportunidad los servidores judiciales allegaron las explicaciones solicitadas.

Los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, manifestaron que el 5 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373 del Código General del Proceso, diligencia en la que no fue posible dictar sentencia, por lo que se indicó a las partes que sería proferida por escrito dentro de los 10 días siguientes.

Que no fue posible cumplir con el término para proferir sentencia dentro del término

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

previsto, debido al cúmulo de solicitudes que corresponde atender diariamente dentro de los más de 600 procesos activos que maneja actualmente el juzgado.

Indican que en los meses de septiembre y octubre de 2023 se recibieron 25 acciones constitucionales de primera instancia, 50 en segunda instancia, cuatro consultas de incidentes de desacato y un *habeas corpus*, lo que sumado da un total de 80 trámites de naturaleza constitucional que requieren de atención prioritaria.

Además, manifiesta el titular del despacho que fue designado como clavero y el secretario como escrutador, en las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, lo que implicó la suspensión de términos judiciales desde el 30 de octubre hasta el 3 de noviembre de la presente anualidad.

En ese entendido, alegan los servidores que el 17 de noviembre de 2023 se profirió auto de mejor proveer, comoquiera que al analizar las piezas procesales, se advirtió que existen pruebas que no han sido materializadas.

Por su parte, el doctor Juan Carlos Marmolejo, precisa que, si bien el proceso data del año 2013, funge como titular del despacho desde el 18 de junio de 2018, y desde su posesión, ha adelantado actuaciones encaminadas a llevar a cabo su terminación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María José Espinosa Guzmán, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

La abogada María José Espinosa Guzmán solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300720130002600, que cursa en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, en instancia de explicaciones, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo, juez y secretario, respectivamente, manifestaron que el 5 de septiembre se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, diligencia en la que se indicó a las partes que se proferiría sentencia dentro de los 10 días siguientes.

Que si bien no fue posible cumplir con el término previsto para dictar sentencia, ello obedeció a la alta carga laboral del despacho y al cúmulo de trámites constitucionales que fueron recibidos en los meses de septiembre y octubre de 2023.

No obstante, indica el doctor Juan Carlos Marmolejo, que al revisar las piezas procesales, se encontró que había pruebas que no habían sido materializadas, por lo que en aras de garantizar los derechos de las partes, por auto del 17 de noviembre de 2023 se ordenó requerir a las entidades encargadas de allegar las pruebas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de instrucción y juzgamiento	05/09/2023
2	Suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura	13/09/2023
3	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
4	Suspensión de términos judiciales con ocasión a las elecciones territoriales	30/10/2023
5	Reanudación de los términos judiciales	03/11/2023
6	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	14/11/2023
7	Auto mediante el cual se indica que no se proferirá sentencia y requiere	17/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena en proferir sentencia.

Observa esta Corporación, según las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, que el 17 de noviembre de 2023 se profirió auto mediante el cual se resolvió no dictar sentencia y requerir para materializar las pruebas faltantes, esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe por esta Seccional, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación al doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario, se tiene que el 5 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se indicó que la sentencia sería proferida dentro de los 10 siguientes, de manera que el expediente quedó en el despacho a disposición del juez para proceder de conformidad. Así las cosas, no se posible atribuirle tardanza, por lo que se ordenará el archivo del presente trámite administrativo del servidor judicial mencionado.

Ahora, en cuanto a la actuación del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, juez, se tiene que entre la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 5 de septiembre de 2023, a la fecha, han transcurrido 46 días hábiles sin que el despacho haya proferido sentencia en los términos dispuestos en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

(...)

**5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.**

*Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.*

*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121 (...).”*

No obstante, no puede obviarse lo alegado por el funcionario judicial, al indicar que tal situación obedeció a la alta carga laboral que soporta el despacho. Por lo anterior, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestre de 2023	278	464	95	331	316

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2023 =  $(278+464) - 95$

**Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2023 = 647**

**Capacidad máxima de respuesta para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el tercer trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 113,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho para el 3° trimestre del año 2023, se

obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023	258	103	6,02

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por otro lado, se observa que por auto proferido el 17 de noviembre de 2023, 46 días hábiles después de haber sido celebrada la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el despacho dispuso no proferir sentencia al considerar que faltaban pruebas por ser materializadas, razón por la cual, resolvió requerir a las entidades encargadas de allegarlas. Al respecto, debe precisarse, que pese a no ser la actuación solicitada por el quejoso, corresponde al criterio jurídico del funcionario judicial, sobre el cual no puede tener injerencia este Consejo Seccional, esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo



está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, y comoquiera que no se evidencia una situación de mora judicial actual que amerite ser subsanada, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

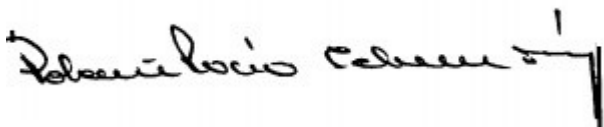
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María José Espinoza Guzmán, dentro del proceso verbal sumario identificado con el radicado No. 13001310300720130002600, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
MP. IELG/MFLH